



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia definitiva
Juicio Oral Mercantil 119/2026

Monterrey, Nuevo León, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio oral mercantil 119/2026,
que promueve ***** , en contra de *****
** *****

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. El actor promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. La demanda se admitió a trámite. La parte demandada fue emplazada a juicio, constando en autos su escrito de contestación, así como el respectivo desahogo por parte de su contraria; de igual manera obra la demanda reconventional, de la cual se formuló la respectiva contestación.

TERCERO. Audiencia preliminar y de juicio. Una vez integrada la litis se procedió a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se atendió a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 a 1390 bis 37 del Código de Comercio. Posteriormente, con apoyo en el numeral 1390 bis 38 del mismo ordenamiento legal, se celebró la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas; luego se declaró cerrada la etapa de desahogo, pasándose a la de alegatos, y concluida la misma se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía mercantil oral tramitada es procedente, toda vez que el asunto es de cuantía determinada y del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, dispone que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.¹

La parte actora aduce que la emisión de dichos instrumentos no cumplió con lo previsto en el contrato de adhesión, que refiere es aplicable, ni con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.

Así las cosas, para la resolución de la litis planteada no solamente debe observarse el *contenido del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

² De diez de abril de dos mil veintiséis.

DORALILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c399
12/01/27 10:30:27

Juicio Oral Mercantil 119/2026

El primero, es decir, es la inexistencia, se da por falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él. El efecto principal de la inexistencia es considerar que el acto nunca surgió a la vida jurídica. Por ejemplo, cuando no existe acuerdo entre las partes sobre la cosa que será vendida o sobre el precio que debe satisfacerse, no existe la compraventa.

Así, el segundo nivel de ineficacia de un acto jurídico consiste en la nulidad absoluta. El Código Civil Federal establece que dicha nulidad no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad y que la misma no puede convalidarse o valer por prescripción.

De esta forma podemos precisar que la pretensión del accionante es la declaración de nulidad y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos contenidos en éste, ya que el Código Civil Federal contempla que la falta de forma produce la nulidad.

Finalmente, por lo que hace al aviso, constancia de revisión y ajuste a la facturación, la parte actora los exhibió en copia simple a su escrito de demanda, mientras que la demandada los anexó y los ofreció como prueba; por consiguiente, su existencia no se encuentra sujeta a controversia, sino por el contrario, se advierte reconocimiento expreso sobre su existencia, lo que constituye una confesión expresa que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 1212 del Código de Comercio.

Marco normativo

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

-
- 6



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 119/2026

- D. Si la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
- E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
- F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
- G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
- I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".
- J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

- a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
- b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la

- c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.
- d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

Mientras que el artículo 104 de dicho reglamento señala que cuando el Transportista o la Distribuidora efectúen una verificación en términos de la normativa, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley del Sector Eléctrico, deberá asentar dicha situación en la constancia correspondiente; supuesto en el cual el cálculo del ajuste se determinará conforme a lo siguiente:

- 8



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 119/2026

Además, en la cláusula décima cuarta del contrato de adhesión, las partes convinieron que, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la facturación, el ajuste deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

- A.** Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.
- B.** Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".
- C.** En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

- D.** En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

(...)

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

- a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE.

Como corolario y con base en las obligaciones contenidas en el contrato de adhesión y las derivadas de la legislación aplicable, se puede establecer que tanto procedimiento de revisión, como en el ajuste a la facturación -tratándose de “anomalías”-, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La identificación del personal del distribuidor a través de gafete oficial y la entrega de la copia del aviso con número de servicio al usuario o a la persona que se encuentre en el domicilio, lo que deberá asentarse en la constancia de revisión.
2. La constancia de que se informó, de ser el caso, de la necesidad de desconectar el interruptor general de suministro eléctrico.
3. El levantamiento de una constancia de revisión -para el caso de encontrarse alguna anomalía en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctrica- en la cual se asiente la oportunidad de la persona con la que se entendió la revisión para plasmar lo que a su derecho convenga.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 119/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. La anotación en la constancia de revisión de los números de sello de los componentes del sistema de medición.
5. La entrega de la copia de la constancia de revisión, en la que se recabe el acuse de recibido de la misma.

Ajuste a la facturación

1. La determinación de los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, se efectuará con base en la información que se recopile en el momento de la revisión.
2. Se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.
3. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.
4. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Caso concreto

En el caso, el argumento total de la accionante se funda en que los documentos relativos al aviso de revisión, revisión y ajuste a la facturación no reúnen las exigencias previstas en el contrato y normativa aplicable, por lo que esta autoridad procederá a examinar que dichos requisitos se hayan cumplido.

En cuanto a los documentos en donde consta el aviso y la revisión, es menester precisar que éstos deben examinarse en conjunto, toda vez que de una interpretación sistemática del contrato de adhesión y la legislación aplicable, se desprende que en el acto de la revisión es donde se efectuará entrega del aviso, respecto del cual solamente se exige contenga el número de servicio respectivo.

Dilucidado lo anterior, esta autoridad procederá a examinar que las multitudes exigencias se hayan cumplido:

En ambos documentos se observa el número de servicio

2. En lo relativo a que en el aviso se asiente la necesidad de desconectar el interruptor general del suministro eléctrico, se asentó la solicitud de desconectar el interruptor general del suministro de energía.
3. Se levantó una constancia de revisión, en cuyo apartado 7 “Manifestaciones por el usuario final o persona que atendió” se advierte que la persona que elaboró la constancia de revisión **asentó** que, con quien entendió la misma manifestó desconocer la situación.
4. En el apartado 1 “Datos generales del equipo de medición encontrado” de la constancia de revisión se observa que no se indicó el número de sello encontrado, anotándose una marca y a su costado la leyenda: “no aplica”; también se anotó que el medidor ubicado (*****) no corresponde al domicilio.
5. Se asentó la entrega de la copia de la constancia de revisión a una persona que se identificó como *****, quien firmó de recibido.

De lo sintetizado con antelación se puede concluir que se hizo entrega de la copia del aviso y constancia de revisión a una persona que se identificó como ***** y que ésta firmó de recibido; en ambos documentos se asentó el número de servicio; sí se indicó la solicitud respecto a desconectar el interruptor; y si bien es cierto, no se asentaron los números de los sellos encontrados en el equipo de medición, también lo es que se asentó una marca y a su costado la leyenda: “no aplica”; además, se plasmó que la persona con la que se entendió el procedimiento manifestó desconocer la situación.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 119/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, pese al cumplimiento de las citadas formalidades, no se pasa por alto que en la constancia de revisión únicamente se señaló que el personal del distribuidor se identificó con un gafete, sin indicar si correspondía a un gafete vigente con fotografía o algún folio, circunstancia que resulta insuficiente para tener por satisfecha la exigencia relativa a la identificación del personal del distribuidor a través del gafete, pues ello es lo que da certeza que precisamente es un dependiente de la demandada quien efectuó el procedimiento de revisión, como lo señala la propia normativa.

Ahora, esta autoridad procederá a examinar que el ajuste de facturación (de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis) –exhibido por ambas partes- haya cumplido con los requisitos exigidos:

Ajuste a la facturación

1. Se determinó que la energía consumida en el período comprendido del catorce de octubre de dos mil veintiuno al diez de abril de dos mil veintiséis, fue por un total de 20764 kilowatt-horas.

Se asentó que ello se calculó de la siguiente forma: “SE AJUSTA PRORRATEANDO LA LECTURA=36025 ENCONTRADA DEL MEDIDOR: 73M4X0 A PARTIR DE ***** FINIQUITO MEDIDOR 14/OCTUBRE/2021 HASTA EL 10/ABRIL/2026 CPD=20.46, SE TOMA EN CUENTA LO FACTURADO, HASTA LA DESCO.”

Sin embargo, lo anterior no otorga claridad al usuario sobre cuál fue la información que se recopiló para determinar la energía consumida en ese periodo, puesto que el valor CPD 20.46 no se refleja en el formato de pruebas, además de que, si bien señala que dicho consumo se prorrateó de la lectura de 36025 -que tampoco ahí se explicó si corresponde a kilowatts hora-, encontrada a partir de un finiquito, lo cierto es que la sola citación de ese dato tampoco otorga claridad para el cálculo que señala, fue obtenido.

2. No se estableció determinación alguna sobre las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, los cuáles deberían servir para determinar los nuevos valores.
3. Si bien se estableció una cantidad de energía consumida y no facturada, lo cierto es que no se advierte con claridad cómo realizó

4. Se aprecia que el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no es mayor a diez años.

De ahí que, contrario a lo señalado por la demandada en el escrito de contestación, en el ajuste a la facturación no se indicó con inteligibilidad que el total de kilowhatthoras se determinó conforme al censo de carga e historial de consumo, es decir, de una manera clara.

En los términos previamente explicados se justifica que tanto el procedimiento de revisión, como el ajuste a la facturación no observaron la totalidad de los lineamientos requeridos para su emisión.

14

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas. Analizados los elementos de la acción toca el turno examinar el escrito de contestación formulado por la demandada.

Excepciones que devienen infundadas, toda vez que una vez analizados los documentos emitidos por la parte demandada con motivo de la revisión efectuada al sistema de medición del inmueble se advierte que se incumplió con las reglas establecidas para ello en el ajuste emitido, lo cual se explicó en el apartado que antecede.

2. Excepción de inautonomía. La que sostiene en que, ante la improcedencia de la prestación principal, también resultan improcedentes las prestaciones accesorias.

Resulta infundada, toda vez que alude la improcedencia de los accesorios reclamados con apoyo en la improcedencia de la prestación principal; sin embargo, como quedó demostrado en el apartado relativo al estudio de la acción, la parte actora justificó plenamente los elementos constitutivos de su reclamo principal.

Por consiguiente, no se actualiza en los términos que pretende el principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3. Excepción que se deduzca del artículo 20 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil. Que hace

Dicha excepción es infundada, pues la pretensión del accionante se funda en la inobservancia de las regulaciones que imperan en materia de prestación del servicio de energía eléctrica, sin que por ello se dejara de analizar el contenido del *contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno. De ahí que en el caso sí fue considerado el contenido del clausulado del contrato de adhesión aplicable para el presente caso.

Al imponernos del referido apartado, se desprende que la parte demandada sostiene, en lo medular, que no se reúnen los elementos necesarios para decretar la nulidad absoluta del aviso de cobro que reclama la accionante, puesto que los relativos a la existencia del acto jurídico –a saber, el consentimiento, y el objeto-, si fueron satisfechos y protegidos en el caso que nos ocupa.

Con ello, expresa que la parte accionante debió haber elegido una acción de incumplimiento de contrato, y no la acción de nulidad absoluta, o bien, para el caso de que el ajuste de facturación tuviera algún vicio, debía reclamar su nulidad relativa.

Lo que en caso de proceder, implicaría que las ilicitudes pueden subsanarse, reponiendo el procedimiento u obligando a la Comisión Federal de Electricidad a dictar una nueva determinación (una nueva revisión).



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 119/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Defensa que en estima de quien resuelve deviene improcedente, por las razones que enseguida se expresan:

Sobre la alegación de la demandada en el sentido de que la acción procedente corresponde a la de incumplimiento de contrato, esta autoridad estima que no le asiste la razón; ello puesto que al analizar el reclamo del accionante, se desprende que el mismo se funda en que los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento de revisión, no se sujetaron a los lineamientos previstos para ello en la normativa aplicable.

Es decir, su causa de pedir no se sustenta precisamente en el incumplimiento de una obligación establecida en el contrato y la consecuencia correspondiente del mismo, ya que el procedimiento de revisión, en sí, no constituye una obligación fija que adquirió la demandada al celebrar ese acuerdo de voluntades.

Antes bien, conforme a las cláusulas ya invocadas del contrato, y al artículo 101 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, las revisiones de los sistemas de medición eléctrica son acciones que los Prestadores del servicio **pueden** hacer con la finalidad de detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error en la facturación.

Es decir, las revisiones en sí constituyen un recurso del cual, la ***** *, puede o no auxiliarse, para verificar el uso y facturación correcta de la energía eléctrica, sin que ello de ninguna manera implique que se encuentren obligadas a ello.

A mayor abundamiento, auxiliándonos de las reglas de la lógica y de la experiencia podemos expresar que existen obligaciones recíprocas en la clase de contratos como el que funda la presente controversia. Para el caso de la prestación de un servicio básico, resulta evidente, por mencionar un ejemplo, que el suministrador se compromete a brindar el servicio que corresponda, conforme a la contratación efectuada por el usuario final, y este último se obliga a cambio a pagar puntualmente el consumo que resulte de acuerdo con las tarifas convenidas.

Con base en lo anterior, se reitera el criterio de esta autoridad en el sentido de que el aquí accionante no atribuye a la parte demandada el

Juicio Oral Mercantil 119/2026

Sin que lo anterior implique que subsista el importe calculado por la ***** ***** ** ***** como adeudo a cargo del accionante, ya que dichas operaciones fueron realizadas con base en información recabada durante una revisión al sistema de medición, que no se sujetó a las formalidades previstas para su ejecución, así como historial de consumo que no se esclareció cómo se realizó la operación respectiva, lo que implique en consecuencia, que tales datos no puedan considerarse,

Por su parte, la confesional judicial consistente en la ratificación del escrito de demanda principal, aviso y constancia de revisión, tampoco no le reporta beneficio a su oferente, toda vez que la parte actora, en su escrito

22



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 119/2026

inicial de demanda no realizó alguna confesión que le perjudique en sus intereses, y la firma por recepción de los documentos antes mencionados, tampoco le genera un perjuicio, pues a pesar de ello, el procedimiento no se siguió conforme a la normativa y contrato aplicables.

En cuanto a la prueba testimonial con ratificación de documento y firma a cargo de ***** , si bien con la misma se obtuvo el reconocimiento del contenido y firma de la constancia de revisión y el formato de pruebas; no obstante ello, con dicha declaración no se purgan los vicios de esa diligencia y del ajuste a la facturación porque deben constar clara y fehacientemente en esos documentos los datos ya precisados en párrafos que anteceden.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, la misma cuenta con valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio; empero, no le arroja beneficio alguno a la parte demandada, ya que no se advierte actuación alguna diversa a las ya analizadas tendiente a demostrar las excepciones y defensas planteadas por ésta.

Finalmente, la presunción en su doble aspecto, legal y humana, no le depara beneficio alguno a la parte demandada, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte la existencia de uno o más hechos de cuyo enlace lógico jurídico, se pueda obtener la prueba denominada presuncional, y que a través de esta se demuestren las excepciones opuestas.

SÉPTIMO. Decisión de fondo de la acción principal. Se declara fundado el presente juicio oral mercantil 119/2026, toda vez que se justificaron los elementos de la acción principal intentada, y la parte demandada en lo principal no demostró sus excepciones y defensas, y, en consecuencia:

Se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y su correspondiente aviso, folio ****, con número de servicio *****.

A su vez, se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación con contrato *********, de catorce de abril de dos mil veintiséis.

En la inteligencia que ***** ** ***** deberá seguir brindando el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio del actor; siempre y cuando no exista una causa diversa a la aquí analizada que lo impida.

*** ***** * ***** ***** *****

***** por concepto de adeudo derivado del ajuste a la facturación *****; así como los intereses legales generados.

Por lo que, en aras de acatar la máxima legal contenida en el numeral 1194 del Código de Comercio que establece: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, este órgano jurisdiccional procede enseguida al estudio de lo relativo a dicha acción en lo reconventional.

Para la acción de cobro de pesos, es necesario que se justifiquen los siguientes elementos:

- Existencia de una obligación mercantil;
- Exigibilidad de la obligación;
- Incumplimiento de dicha obligación.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Juicio Oral Mercantil 119/2026

en la exigibilidad de la obligación, **no se encuentra acreditado** por lo que enseguida se expone.

La parte demandada reconvenicional, al contestar opuso las excepciones de falta de acción y derecho, cuyo argumento toral versa en que es el procedimiento de revisión como el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *****, de catorce de abril de dos mil veintiséis, no fueron realizados conforme al marco normativo vigente al momento de la celebración del contrato.

Así como la diversa excepción sine actione agis, en la que sostiene que esta autoridad debe analizar de oficio los elementos de la acción.

Luego entonces, por técnica jurídica, es necesario abordar tales defensas en este punto, resolviéndose lo siguiente.

Resultan **fundadas** las excepciones en estudio, pues en cuanto a la primera, la obligación de pago que aduce la parte actora reconvenzional, la sustenta en el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** , de catorce de abril de dos mil veintiséis, documento del cual previamente se decretó su nulidad, así como del procedimiento del cual emanó, como quedó demostrado en párrafos que anteceden, ello con motivo de la acción principal planteada por ***** ; de ahí que no se justifica el segundo componente de la acción reconvenzional.

Sin que sea óbice a lo anterior que la parte demandada reconvenional haya planteado que dicho procedimiento se efectuó en contravención al marco normativo vigente al momento de la celebración del contrato, ya que, como se explicó en apartados que anteceden, se determinó tanto el contrato y normativa aplicable para el análisis del mismo.

Ahora, por lo que hace a la diversa excepción planteada sine actione agis, si bien sólo niegan el derecho de la parte actora reconventional, lo cierto es que, no se acreditó el segundo elemento.

NOVENO. Decisión de fondo de la acción reconvencional. Se declara infunda la acción reconvencional promovida por *****
***** ** ***** , en contra de ***** ***** ***** ***** , toda vez que la parte actora no acreditó el segundo elemento constitutivo de la acción.

DÉCIMO. Gastos y Costas de la acción principal y reconvencional. En concepto de esta autoridad no se está en el supuesto de decretar condena al pago de gastos y costas en términos de los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio. En primer lugar, porque este órgano jurisdiccional no advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe.

De ahí que cada parte deberá soportar las que hubiere erogado con el trámite del presente juicio.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis número XXVII.3o.28 C (10a.), publicada la página 2050, Tomo III, Febrero de 2016, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto: “COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN

26

Juicio Oral Mercantil 119/2026

Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil veintiséis dentro del juicio oral mercantil 119/2026. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167223430_4564000041577393019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	DORA LILIA VAZQUEZ ROAN			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:11:17 - 11/09/26 16:11:17				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	b4 fa 77 b5 65 e8 e1 a4 61 e4 9b c3 9f 2e 7f 9a a8 77 e1 49 d3 73 15 81 c5 cd 2c a2 4d f8 d6 cf 4a 6f c9 a5 6a 8a bb d0 c4 c6 22 b8 51 3b 3e 0e d4 5e 75 4f a0 94 d5 a4 42 80 c5 d8 f9 e6 f6 69 88 a5 32 18 6a f2 e9 48 7a d0 96 98 7c 6b fe ca 4d ae 80 99 7b a0 de f2 1b cd 9e ff d8 15 ec c2 93 47 da 9a 02 46 0c 54 89 ef 3e 68 88 4f af 1f 75 7e 8c ba 70 ab fe ed a5 a7 8c 01 f2 86 b1 cf 8e 5a 47 b8 8d 0d e3 ac b1 68 8e e7 1c 60 10 d0 62 d5 70 47 b3 fa 80 7c 60 e2 08 b3 a0 3c 9f 0f 5a f8 9c 02 32 d1 c8 47 67 81 c1 71 58 3c db 76 b3 0d 29 57 7c 5c 5d cf 3c 8d 8e 7e 9d c5 e5 88 49 59 bf ad 3d 7e b3 6b 0c 08 68 fd 49 d4 49 c8 c9 73 cf 9a df cd 80 17 e4 6f f0 9f 38 6c 71 8c aa a9 34 00 8d 3f 85 9a 1e ad 96 18 ff cb b3 e7 b1 43 8b 97 bd 07 66 4e fd ac 11 ce 4d 08 8d 35 25 0c 8a f2 19 8a 2a 87 e6 0d 1f 83 58 c2 99 8d 6c 4d 36 44 18 51 03 c1 91 14 13 3d 17 27 e4 9e a0 ac c8 93 9c 2a 6e 89 09 ab fb 7f e6 f1 f2 c9 b3 09 21 ba ba 1f a0 22 73 d2 31 5c 2a ff 55 aa b2 fd 29 31 ec 58 04 90 fb d3 cc 55 78 81 a3 2b 45 bd 5b 09 37 1e c1 4b d0 d6 6b 3b bf 3b dc 3b ac 99 f0 9c e8 98 b8 da 1d cc 1b 8f df e5 ad 0a f4 a3 b7 f0 28 a0 42 25 1b 18 38 9c 5b 91 52 7f						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)		11/09/26 22:11:18 - 11/09/26 16:11:18					
Nombre del respondedor:		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:		70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98					
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)		11/09/26 22:11:18 - 11/09/26 16:11:18					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:		205722496					
Datos estampillados:		vL4igpq660bR33+bgarYQQSE7jc=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:14:34 - 11/09/26 16:14:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 ae 1b 35 79 2b b4 cf 3e 7d f1 6b a8 78 e7 f4 e6 80 49 69 b4 3f 87 9a 3f e0 2c 6d 6b 1e 88 87 6b d5 28 ef ca 6b 05 f0 15 b6 39 52 9b 7b 30 e3 d5 a4 20 f4 b5 88 ec 0a 46 73 50 a3 bc 07 d7 ed 23 e2 38 9b 12 9b 15 ee 11 e9 44 80 9b c0 f0 5b 79 b3 2e ec 2d 6f eb 18 80 f1 e1 36 4a a6 47 dc 48 13 c3 51 41 d2 8e 54 99 e9 44 f2 a0 2e b6 cc fe 23 2f e0 d0 c4 bb 6b 12 1a 98 6e a4 ff 37 f1 55 96 f4 57 ce 95 a7 a4 18 ea 11 0f 28 04 a5 ed 74 5d ea df a9 a2 f0 75 06 aa f0 4c 90 52 9b 69 6b 28 45 25 d4 cc 35 81 d0 a1 c1 61 e0 aa 20 34 ba 49 6d b9 84 31 00 e1 db 00 8a 74 0d 03 18 99 47 29 ca 18 c3 c6 d6 27 52 05 4a 40 63 19 30 7e 57 7b 8a 51 87 b0 9d be 01 b4 2d ac 65 c4 35 64 c6 00 7f c0 7a b1 fa d0 0a 09 d0 75 49 59 fc 2c b2 89 33 3e 8f f2 a4 bc b7 5c 09 a8 19 61 1b 93 06 1f 6d 27 d9 14 c6 b9 12 00 de f0 30 14 1f 58 26 6c 4c c0 99 ed 39 f2 cf 14 74 f0 68 ba cc 50 2d 7b 90 7e 87 ae cb ea 46 17 f6 17 3f 32 07 f5 7f cb 9f 14 d8 e6 34 ab 41 ec f1 a1 c9 93 73 26 f8 89 db 29 5f eb 51 3a 6e 61 69 a3 8e a9 d2 c9 fb a5 07 79 f0 69 a2 8e 16 19 ef 68 22 00 ff 80 c0 95 45 f9 fb 00 c8 11 e6 7f 33 f5 72 7b 30 fe 7a 62 bb c5 5d af c7 9f 30 d0 22 00 53 d3 ea 3f			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:14:34 - 11/09/26 16:14:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:14:34 - 11/09/26 16:14:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205725596			
Datos estampillados:	DYLx+uXxpMkXxZnUMnoLgROHk3A=			

El once de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Dora Lilia Vázquez Roan, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.